



Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 5
4 de octubre 2024

Contenido

3 Iniciativas

Iniciativas

23 de septiembre de 2024.

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s.

José Mario de la Garza Marroquín, ciudadano potosino y Presidente de Pertenece A.C., en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** que reforma el artículo 21 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, derogando su párrafo segundo y adicionando un nuevo párrafo segundo y tercero **con el objeto de reconocer el derecho al voto de las personas privadas de la libertad sujetas a prisión preventiva**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 2018 dos personas tsotsiles quienes se encontraban privadas de su libertad en un centro de reinserción social estatal en Chiapas, promovieron respectivamente juicios para la protección de sus derechos políticos electorales ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, alegando una omisión por parte del Instituto Nacional Electoral de generar mecanismos que garantizaran su derecho a votar, argumentando que hasta ese momento no habían recibido en su contra sentencia condenatoria firme.

El 20 de febrero de 2019 dicha Sala Superior resolvió dentro del expediente SUP-JDC-352/2018 y acumulado que su agravio era fundado, sustentando su determinación en el principio de presunción de inocencia, ordenando así al Instituto Nacional Electoral desarrollar e implementar un plan y lineamientos para el voto de personas sujetas a prisión preventiva en los comicios del 2024.

En dicha resolución se ordenó realizar una primera etapa de prueba que llevó a publicar el Modelo de Operación del Voto de las Personas en Prisión Preventiva, para el Proceso Electoral 2020-2021, mismo que contiene los lineamientos para la implementación de la prueba piloto en algunos Centros Federales de Readaptación Social.

Posteriormente, se hizo un ejercicio similar en las elecciones locales del estado de Hidalgo, al ser la única entidad que en ese momento contaba con legislación en donde expresamente se contempla el derecho de votar de personas en prisión preventiva.

Después de dichos ejercicios de prueba llegó el Proceso Electoral Concurrente 2023–2024, que a nivel nacional representó una conquista de derechos civiles y políticos; es decir, de derechos humanos de una población que hasta hace poco tiempo había sido víctima de discriminación estatal y social.¹

Si bien el voto es un derecho cuyos orígenes históricos se ubican en la edad moderna con la Revolución Francesa, como una relación *sine qua non* al ser ciudadano²; sabemos que esta ciudadanización no abarcó a todas las personas, pues en ese momento no consideró a mujeres, personas extranjeras y a cualquier otra que no pertenecía a la clase dominante y privilegiada.

Hoy en día se han logrado avances importantes para hacer del voto un derecho universal, en el caso específico de las personas sujetas a prisión preventiva, el ejercicio del voto representa un acto de justicia para escuchar a una población que hasta hace poco se encontraba silenciada, además de que es un paso hacia el fortalecimiento de la vida democrática en México.

El respeto pleno del derecho al voto de las personas privadas de la libertad sin sentencia firme constituye uno de los pilares clave del proceso de reinserción social. Se trata de una reivindicación para que las personas en esta condición participen de la vida pública del país y del estado que habitan y también de su derecho a la identidad.

Ahora bien, respecto a los antecedentes jurídicos, nuestra Carta Magna en su artículo primero establece el principio *pro persona*, por el que se mandata que ante diversas interpretaciones de una norma jurídica se debe elegir la que favorezca la protección más amplia de las personas. Señala las obligaciones que tienen las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

A continuación, en su último párrafo prohíbe todo tipo de discriminación contra la dignidad humana que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Más adelante, el artículo 20, apartado B, fracción I, la CPEUM establece que las personas imputadas tienen derecho a que se presuma su inocencia en tanto no se declare la responsabilidad mediante sentencia emitida por una persona juzgadora competente.

Por otra parte, el artículo 35, fracción I señala que es un derecho de la ciudadanía votar en elecciones populares.

¹ Sentencia que reconoce el derecho al voto activo de las personas que se encuentran en prisión preventiva. SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018 ACUMULADO. [En línea](#)

² Rosillo Martínez, A. y Luévano Bustamante G. (2014). Derechos políticos como derechos fundamentales. Regulación internacional y local. CEEPAC, México. [En línea](#), p. 5.

Hasta este punto pareciera que no existe ninguna duda de que **en México toda persona ciudadana tiene derecho de votar en las elecciones.**

No obstante, el artículo 38, fracción II de la Carta Magna establece que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden:

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

La interpretación literal dada a esta fracción hasta hace pocos años permitía concluir que las personas perdían o suspendían su derecho a votar por estar sujetas a un proceso criminal por delito con pena corporal. La forma de entender la aplicación de esta disposición tuvo a las personas sujetas a prisión preventiva privadas de poder votar mientras no se les dictara una sentencia absoluta.

Bajo otra perspectiva, en el ámbito internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 11 que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, si no se comprueba su culpabilidad conforme a la ley. Además, el artículo 21 indica que todas las personas tienen derecho a participar en el gobierno de su país, estableciendo que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público expresada mediante elecciones celebradas periódicamente, por medio del sufragio universal e igualitario, mediante un voto secreto.

Con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos los Estados se comprometen a respetar y garantizar los derechos de todas las personas que se encuentren en sus territorios, sin distinción alguna. En este documento igualmente se contempla la presunción de inocencia para las personas acusadas de la comisión de un delito mientras no se compruebe su culpabilidad. En el tema electoral, el artículo 25 de dicho documento establece como derecho el votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos del cual México forma parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce dentro de las Garantías Judiciales el principio de presunción de inocencia mientras no se establezca legalmente la culpabilidad de una persona. En el numeral 23 se considera que es un derecho político participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. Por tanto, es un derecho votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal y por voto secreto.

De lo hasta ahora expuesto es claro que votar es un derecho humano contenido en diversos instrumentos internacionales y ciertamente en la Carta Magna; sin embargo, a manera de excepciones hay algunos casos en los que se encuentra limitado el derecho derivado de alguna condición como la que establece el artículo 38, fracción II de la CPEUM, esto desde

una interpretación literal y reducida de dicha porción normativa.

Con el devenir del tiempo y principalmente con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, **se ha ido abriendo el camino a interpretar evolutivamente este apartado constitucional al punto en el que hoy nos encontramos**

En el caso del Tribunal Electoral, último interprete en materia electoral, existen antecedentes que han marcado pauta para una comprensión mucho más amplia del derecho al voto activo de quienes se encuentran sujetas a un proceso penal, uno de ellos es el caso Pedraza Longi.³

Este antecedente refiere al año 2006 en el estado de Puebla cuando un ciudadano sujeto a un proceso penal, a quien se le había dictado un auto de formal prisión y contaba con libertad bajo caución acudió a un módulo del INE a solicitar su credencial para votar. Ante la negativa del INE de otorgarle su credencial debido a que habían recibido de un Juzgado Penal información sobre la suspensión de sus derechos políticos promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano.

Una vez conocido el expediente por la Sala Superior del Tribunal Electoral se consideró que la suspensión de derechos establecida en la fracción II del artículo 38 constitucional no es absoluta ni categórica, tomando como base interpretativa el contenido de la Observación General número 25 emitida por el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, que a la letra señala: “a las personas a quienes se prive de la libertad pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar”.⁴

La sentencia resolvió revocar la resolución del INE por la cual le negaban el registro ante dicho Instituto, ordenando reincorporar en el Padrón Electoral y listado nominal al ciudadano agraviado y finalmente, expedir su credencial de elector.

Este tipo de criterios progresistas llevó al Tribunal Electoral a integrar la jurisprudencia 39/2013 con rubro: **SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD**⁵

En el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, también ha ido construyendo un criterio a partir de diversas resoluciones por las cuales le ha permitido concluir que el artículo 38, fracción II de la Constitución **no puede entenderse como una prohibición absoluta y debe ser limitado e interpretado conforme el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar**, que constituyen prerrogativas constitucionales en evolución.

³ *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*. SUP-JDC-85/2007. [En línea](#).

⁴ Comité de Derechos Humanos (1996). Observación General 25. Artículo 25 – La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto. [En línea](#).

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 76, 77 y 78.

⁶ Acciones de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 Y Contradicción de tesis 6/2008- PL

Es de reconocer la evolución de criterios en los tribunales mexicanos con atribuciones para interpretar la CPEUM al reflexionar sobre la aplicación de la fracción II del artículo 38 constitucional, otorgando una protección más amplia del derecho al voto bajo el principio de presunción de inocencia, siempre y cuando no se encontraran privadas de la libertad.

Han sido las personas juzgadoras, quienes, impulsadas por la ciudadanía y derivado del mandato constitucional contenido en el artículo primero, han abierto su interpretación hacia una que sea congruente con otros principios y derechos humanos.

Dichas interpretaciones progresistas, provenientes de máximos tribunales, requirieron en primer término de enfrentarse a demandas concretas en donde personas ciudadanas se dolían de omisiones o negativas al pleno acceso a sus derechos como parte de la sociedad en la que viven.

Tal es el caso de los dos hombres a quienes se hizo referencia previamente y que se auto adscriben como tsotsiles,⁷ cuya inconformidad con la omisión por parte del Instituto Nacional Electoral de considerar mecanismos para que pudieran ejercer su voto al interior de un centro penitenciario al encontrarse sujetos a prisión preventiva, derivó en una sentencia sin precedentes que reconoce el derecho a miles de personas, quienes privadas de la libertad sin sentencia condenatoria, no pueden elegir a sus representantes.

El caso concreto refiere que el 20 de febrero del año 2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que las personas en prisión que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar e instruyó al INE a implementar un programa del Voto de Personas en Prisión Preventiva con la intención de garantizar el derecho a votar en el Proceso Electoral de 2024.

En conclusión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó al Instituto Nacional Electoral lo siguiente:

- 1) Reconocer el derecho al Voto de Personas en Prisión Preventiva.
- 2) Realizar una prueba piloto para la votación de personas en prisión preventiva en 2021.
- 3) Desarrollar el programa tanto en centros de reclusión femeniles y varoniles, con perspectiva de género e interculturalidad. d
- 4) Garantizar el derecho al voto de las personas en prisión preventiva para las elecciones de 2024.

En este orden de ideas, cobra relevancia traer a la presente exposición las legislaciones de

⁷ UP-JDC-352/2018 Y SUP-JDC-353/2018 ACUMULADO.

diversas entidades federativas en donde ya se encuentra contemplado el voto para personas privadas de la libertad bajo prisión preventiva.

Legislación estatal	Artículo
<p>Código de Instituciones y procedimientos electorales de la Ciudad de México</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA CIUDADANÍA CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES</p> <p>Artículo 6. En la Ciudad de México, son derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos:</p> <p>[...]</p> <p>Las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva sin sentencia firme tienen derecho a emitir su voto en la elección para la Jefatura de Gobierno, las diputaciones del Congreso, Alcaldías y presupuesto participativo en la Ciudad de México.</p>
<p>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas</p>	<p>Libro Segundo De la Elección e Integración de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos</p> <p>Título Único De la Participación Política de la Ciudadanía</p> <p>Capítulo I De los Derechos y Obligaciones</p> <p>Artículo 6.</p> <p>[...]</p> <p>8. Podrá llevarse a cabo la votación de manera anticipada en el territorio del Estado de Chiapas, de conformidad con los acuerdos, lineamientos y convenios establecidos entre el Instituto de Elecciones y el Instituto Nacional, a efecto de que puedan ejercer su sufragio las personas en prisión preventiva, personas con alguna discapacidad que les impida la movilidad, así como los integrantes de las fuerzas de seguridad pública destacamentados en el territorio del estado de</p>

	Chiapas.
	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES</p> <p>Artículo 5. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.</p> <p>Para el ejercicio del voto en las elecciones estatales, distritales y municipales, los ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>[...]</p> <p>La ciudadana o el ciudadano que este privada o privado de la libertad y no le hayan dictado sentencia condenatoria, podrá votar en los procesos electorales y en cualquier mecanismo local de participación ciudadana organizados en el Estado de Hidalgo.</p>

Es importante reiterar que esta propuesta resulta legal y constitucionalmente procedente bajo una perspectiva de derechos humanos y en cumplimiento de los criterios anteriormente expuestos.

En conclusión, bajo el principio de progresividad de los derechos humanos esta legislatura se encuentra obligada a garantizar el derecho al voto de las personas privadas de la libertad bajo la medida de prisión preventiva que se encuentran en los diversos centros de reinserción social en el estado de San Luis Potosí.

Propuesta de modificación.

En atención a los requisitos establecidos en el artículo 42 del Reglamento del Congreso del Estado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí	
Ley Electoral de San Luis Potosí	Propuesta de reforma.

<p>ARTÍCULO 21. Ejercerán el derecho de voto las y los ciudadanos potosinos en pleno goce de sus derechos políticos, que cuenten con la credencial para votar con fotografía y que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía.</p> <p>No pueden ser electores las personas que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía potosina, en los términos de la Constitución Federal, y de la Constitución del Estado.</p> <p>No hay disposición correlativa.</p>	<p>ARTÍCULO 21. Ejercerán el derecho de voto las y los ciudadanos potosinos en pleno goce de sus derechos políticos, que cuenten con la credencial para votar con fotografía y que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía.</p> <p>Las personas sujetas a prisión preventiva tienen derecho a participar en los procesos electorales locales, así como en cualquier mecanismo local de participación ciudadana de conformidad con los acuerdos, lineamientos y convenios establecidos por el Consejo y el Instituto.</p> <p>A las personas con alguna discapacidad o que su estado de salud les impida la movilidad les será garantizado su derecho al voto anticipado bajo los procedimientos implementados por las autoridades electorales competentes.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 21 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, derogando su párrafo segundo y adicionando un nuevo párrafo segundo y tercero, para quedar de la siguiente manera:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**TÍTULO TERCERO
Del Régimen Jurídico de las y los Electores**

[...]

ARTÍCULO 21. *Ejercerán el derecho de voto las y los ciudadanos potosinos en pleno goce de sus derechos políticos, que cuenten con la credencial para votar con fotografía y que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía.*

Las personas sujetas a prisión preventiva tienen derecho a participar en los procesos electorales locales, así como en cualquier mecanismo local de participación ciudadana de conformidad con los acuerdos, lineamientos y convenios establecidos por el Consejo y el Instituto.

A las personas con alguna discapacidad o que su estado de salud les impida la movilidad les será garantizado su derecho al voto anticipado bajo los procedimientos implementados por las autoridades electorales competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

José Mario de la Garza Marroquín

**ciudadano potosino y
Presidente de Pertenece A.C.**

San Luis Potosí, a 26 de septiembre del 2024

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S**

Diputado **Luis Emilio Rosas Montiel**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIV Legislatura, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a la consideración de las Diputadas y Diputados Secretarios del Congreso Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la ley ambiental de San Luis Potosí en materia de sostenibilidad y desarrollo económico sustentable.

Exposición de Motivos

Aproximadamente en los últimos treinta años, el paradigma del cuidado al medio ambiente ha sido uno de los pilares más importantes a considerar para el diseño, implementación y conducción de políticas públicas de todo tipo, el ejercicio gubernamental, las relaciones internacionales, así como en la elaboración de leyes y normas. Y es que problemas como el cambio climático y sus consecuencias, la deforestación, la destrucción de ecosistemas y la extinción de ciertas especies de flora y fauna, se han convertido en amenazas tangibles para la seguridad internacional, pero también para el desarrollo económico de las naciones.

Basta decir que existen países que, debido a sus características geográficas, condiciones socioeconómicas y grado de susceptibilidad, actualmente se encuentran incluso en peligro de desaparecer debido al incremento del nivel del mar, consecuencia directa del deshielo de los glaciares y, por supuesto, del cambio climático. Tal es el caso, por ejemplo, de las islas que conforman el estado de Tuvalu.

México no es la excepción, de hecho, de acuerdo con expertos en la materia, es uno de los países más expuestos a los estragos ocasionados por el cambio climático. La llegada de huracanes cada vez más catastróficos, el estrés hídrico en algunas zonas del país, la extinción de especies, inundaciones, así como las largas sequías, particularmente en las zonas centro y norte del territorio nacional, son fenómenos que ponen en evidencia esta aseveración:

En reportes recientes, el INECC registra que el aumento de la temperatura, acompañado del aumento de días cálidos extremos y disminución de días gélidos

extremos y heladas, han llevado hacia el aumento de ciclones de categoría 3 o más y sequías más severas que en conjunto han llegado a afectar al 90% del territorio.⁸

Ante este escenario, los países de todo el mundo comenzaron desde hace años a considerar el concepto de sustentabilidad o desarrollo sustentable como una directriz fundamental para la elaboración de sus políticas públicas, legislación nacional y la toma de decisiones. La Real Academia de la Lengua Española define el concepto de sustentable como algo que se puede sustentar o defender con razones, mientras que el concepto de desarrollo sustentable hace referencia al uso correcto de los recursos sin comprometer a las generaciones.

El economista ecológico estadounidense Herman Daly, definió algunos de los principios de la sustentabilidad de la siguiente forma:⁹

- Los recursos renovables no deberán utilizarse a un ritmo superior al de su generación.
- Las sustancias contaminantes no podrán producirse a un ritmo superior al que pueda ser reciclado, neutralizado o absorbido por el medio ambiente.
- Ningún recurso no renovable deberá aprovecharse a mayor velocidad de la necesaria para sustituirlo por un recurso renovable utilizado de manera sostenible.
- Utilizar tecnología que aumente la productividad de los recursos naturales, es decir, que coadyuven en un mayor beneficio por el uso del recurso.

Cabe señalar que México fue pionero en la elaboración de legislación en la materia, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, data de 1988, mientras que a otras leyes posteriores se hicieron también con una perspectiva de sustentabilidad, como la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En el caso de San Luis Potosí, la Ley Ambiental del estado se promulgó el 9 de diciembre de 1999; asimismo, contamos con la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable (2005) y la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad (2015).

Con el paso de los años, los científicos, investigadores especializados en el estudio y la protección del medio ambiente, así como los organismos internacionales enfocadas en esta materia, se dieron cuenta que no bastaba con que las naciones utilizaran los recursos naturales de forma sustentable, sino que se hacía necesario un enfoque integral que conjugara el desarrollo económico en conjunto con los principios para el cuidado del medio ambiente. Fue así que surgió el concepto de sostenibilidad.

⁸ México, entre los países más vulnerables ante cambio climático, Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, en: <https://www.gob.mx/inecc/prensa/mexico-entre-los-paises-mas-vulnerables-ante-cambio-climatico?idiom=es>

⁹ Reyna, Armando, ¿Cuál es la diferencia entre sustentabilidad y sostenibilidad?, en: <https://www.bbva.com/es/sostenibilidad/cual-es-la-diferencia-entre-sustentabilidad-y-sostenibilidad/>

En 1987, la Comisión Brundtland de las Naciones Unidas, encargada de la revisión y estudio de cuestiones medioambientales y sociales, utilizó por primera vez el concepto sostenibilidad en el llamado Informe Brundtland, definiéndolo como “ [...] lo que permite satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la habilidad de las futuras generaciones de satisfacer sus necesidades propias”.¹⁰ El informe en cuestión también señala:

[...] El concepto de desarrollo sostenible implica límites, no absolutos sino limitaciones impuestas por las tecnologías actuales y la organización social sobre los recursos naturales y por la capacidad de la biósfera para absorber los efectos de la actividad humana. Pero estas tecnologías y la organización social pueden gestionarse y mejorarse para abrir camino a una nueva era de crecimiento económico.

[...] El concepto de desarrollo sostenible proporciona un marco para la integración de políticas medioambientales y estrategias de desarrollo en el sentido más amplio. [...] la búsqueda del desarrollo sostenible requiere de cambios en las políticas internas e internacionales.¹¹

El siguiente recuadro resume de una forma más exacta las diferencias entre ambos conceptos:

Sustentabilidad	Sostenibilidad
Hacer un uso correcto de los recursos actuales sin comprometer los de las generaciones futuras.	Considera todos los procesos humanos (sociales, educativos, culturales, económicos, etc.) que en un ambiente de equidad y globalidad, buscan el desarrollo y bienestar equitativo de las personas cuidando el medioambiente.
Fuente: ¿Cuál es la diferencia entre sustentabilidad y sostenibilidad?, en: https://www.bbva.com/es/sostenibilidad/cual-es-la-diferencia-entre-sustentabilidad-y-sostenibilidad/	

De esta forma, los conceptos de sostenibilidad y, más aún, el de desarrollo sostenible, se consideran más amplios y transversales, ya que implican la búsqueda del desarrollo social y económico que coadyuven en el mejoramiento de la calidad de vida, salud, educación, cultura, pero considerando el uso racional de los recursos.

¹⁰ Sostenibilidad, ONU, en: <https://www.un.org/es/impacto-acad%C3%A9mico/sostenibilidad>

¹¹ Reporto f the World Commission on Environment and Development: Our Common Future, ONU, en: <http://www.un-documents.net/our-common-future.pdf>

El concepto de sostenibilidad también considera la pobreza como uno de los principales problemas a resolver, porque un mundo donde la pobreza y la desigualdad socioeconómica aumentan es más propenso a desarrollar problemas ecológicos y medioambientales por el uso irracional de los recursos naturales.

En cuanto al desarrollo y crecimiento económico, el desarrollo sostenible busca que las economías en crecimiento se anclen de forma permanente a los principios del cuidado al medio ambiente, a fin de lograr un crecimiento a largo plazo protegiendo y sin comprometer los recursos naturales. En este sentido, considera fundamental que todos los procesos productivos se erijan desde una perspectiva de sostenibilidad y dejen de ser destructivos. Para ello, la Comisión Brundtland, señaló algunas directrices que deben seguir los gobiernos del mundo:¹²

- Reactivar el crecimiento;
- Cambiar la calidad del crecimiento;
- Satisfacer las necesidades esenciales de empleo, alimentos, energía, agua y saneamiento;
- Asegurar un nivel sostenible de población;
- Conservar y mejorar la base de los recursos;
- Reorientar la tecnología y gestionar el riesgo; y
- Vincular el cuidado al medio ambiente con la economía y la toma de decisiones.

Ante la aceptación por consenso del concepto de sostenibilidad y debido a la necesidad de continuar promoviendo los objetivos no logrados de la agenda global denominada como los Objetivos de Desarrollo del Milenio, la Asamblea General de las Naciones Unidas, después de una serie de debates, reuniones y foros internacionales, adoptó el 25 de septiembre de 2015 la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, siendo este el punto culminante en el que el concepto de sostenibilidad tomó relevancia global y una posición estratégica para la construcción de políticas para el desarrollo desde esa perspectiva conceptual.

Dicha Agenda se denominó como “[...] un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia.”. A través de los 17 objetivos que conforman la Agenda 2030, los países firmantes se comprometieron a:

“[...] poner fin a la pobreza y el hambre en todo el mundo de aquí a 2030, a combatir las desigualdades dentro de los países y entre ellos, a construir sociedades pacíficas, justas e inclusivas, a proteger los derechos humanos y promover la

¹² Reporto f the World Commission on Environment and Development: Our Common Future, ONU, en: <http://www.un-documents.net/our-common-future.pdf>

igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas, y a garantizar una protección duradera del planeta y sus recursos naturales.”¹³

Los objetivos contenidos en la Agenda 2030 son los siguientes: 1. Poner fin a la pobreza; 2. Hambre cero; 3. Salud y bienestar; 4. Educación de calidad; 5. Igualdad de género; 6. Agua limpia y saneamiento; 7. Energía asequible y no contaminante; 8. Trabajo decente y crecimiento económico; 9. Industria, innovación e infraestructura; 10. Reducción de las desigualdades; 11. Ciudades y comunidades sostenibles; 12. Producción y consumo responsables; 13. Acción por el clima; 14. Vida submarina; 15. Vida de ecosistemas terrestres; 16. Paz, justicia e instituciones sólidas; y 17. Alianzas para lograr los objetivos.

Como podemos observar, la Agenda 2030, a través de sus objetivos, pone de relieve la amplitud y el carácter transversal de la sostenibilidad, por lo que este concepto va un paso más allá que el de sustentabilidad. Por este motivo, organizaciones internacionales como la ONU, organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como expertos en materia medioambiental, han exhortado a las y los mandatarios de todo el mundo dar un viraje de la sustentabilidad hacia el paradigma de la sostenibilidad. Esto implica, entre otras cosas, armonizar conceptualmente las leyes y resto del cuerpo normativo de sus países.

México, a pesar de ser uno de los primeros países en firmar y ratificar la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, así como otros acuerdos en materia medioambiental como el Acuerdo de París sobre Cambio Climático y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, hasta ahora ha hecho caso omiso a los llamados por armonizar su cuerpo normativo, sin embargo, la autoridad federal ya ha hecho llamamientos para que, desde los Congresos locales, se inicie con dichas modificaciones.

En este sentido, la LXIV Legislatura de San Luis Potosí tiene la oportunidad de poner el ejemplo y posicionar a nuestro estado a la vanguardia en esta materia, además de que con ello sentaremos las bases para impulsar un desarrollo económico sostenible, más equitativo, justo, social y ambientalmente responsable. Este es el objetivo de la presente iniciativa.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con los cambios propuestos a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí:

Dice	Debe decir
ARTÍCULO 1°. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San	ARTÍCULO 1°. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San

¹³ La Asamblea General adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, ONU, en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

<p>Luis Potosí, que se refieren a la protección, preservación, conservación y restauración del ambiente y equilibrio ecológico en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad y establecer las bases para:</p>	<p>Luis Potosí, que se refieren a la protección, preservación, conservación y restauración del ambiente y equilibrio ecológico en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sostenible en la Entidad y establecer las bases para:</p>
<p>ARTÍCULO 3º. VI. Aprovechamiento Sustentable: la utilización de los elementos naturales y de aquellos donde hay o ha habido intervención humana, en forma tal que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos; XVIII. Criterios Ecológicos: los lineamientos obligatorios contenidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en esta Ley, para orientar las políticas de conservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales e inducidos y la protección al ambiente; XXI. Desarrollo Sustentable: el proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, que tienda a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funde en medidas apropiadas de conservación y protección del ambiente</p>	<p>ARTÍCULO 3º. VI. Aprovechamiento Sostenible: la utilización de los recursos naturales y de aquellos donde hay o ha habido intervención humana, de manera racional, responsable, ordenado, sin sobreexplotación, considerando su capacidad de renovación y en forma tal que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos; XVIII. Criterios Ecológicos: los lineamientos obligatorios contenidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en esta Ley, para orientar las políticas de conservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento sostenible de los elementos naturales e inducidos y la protección al ambiente; XXI. Desarrollo Sustentable: el proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, que tienda a satisfacer las necesidades esenciales y aspiraciones humanas, combatir la pobreza, generar bienestar, equidad mejorar la calidad</p>

<p>y aprovechamiento de los elementos naturales e inducidos, para asegurar de las necesidades de las generaciones futuras;</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>XXXVII. Instrumentos Financieros: los créditos, fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la conservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable del ambiente; así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios de investigación científica y tecnológica para la conservación ambiental en la Entidad;</p> <p>.....</p> <p>XLIV. Ordenamiento Ecológico: el instrumento de política ambiental de aplicación en el territorio del Estado, cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente, la conservación y el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y de las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;</p>	<p>de vida y la productividad de las personas en el presente sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. Implica la definición e implementación de políticas y medidas apropiadas, racionales, responsables y ordenadas de producción, conservación y protección del ambiente y aprovechamiento de los elementos naturales e inducidos;</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>XXXVII. Instrumentos Financieros: los créditos, fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la conservación, protección, restauración o aprovechamiento sostenible del ambiente; así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios de investigación científica y tecnológica para la conservación ambiental en la Entidad;</p> <p>.....</p> <p>XLIV. Ordenamiento Ecológico: el instrumento de política ambiental de aplicación en el territorio del Estado, cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los elementos naturales y antrópicos, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y de las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;</p>
<p>ARTICULO 7o.....</p> <p>.....</p>	<p>ARTICULO 7o.....</p> <p>.....</p>

<p>IV. La regulación del aprovechamiento sustentable, la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que la federación hubiese asignado al Estado;</p> <p>.....</p> <p>XI. El establecimiento de requisitos y procedimientos para la movilidad sustentable, así como la prevención y control de la contaminación atmosférica generada en la Entidad por diversas actividades, tanto del sector público, como del privado, así también de las fuentes fijas que provengan de establecimientos industriales, comerciales, de servicios y de espectáculos públicos, y por toda clase de fuentes móviles que circulen en su territorio, así como para autorizar los centros de verificación vehicular en la Entidad;</p>	<p>IV. La regulación del aprovechamiento sostenible, la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que la federación hubiese asignado al Estado;</p> <p>.....</p> <p>XI. El establecimiento de requisitos y procedimientos para la movilidad sostenible, así como la prevención y control de la contaminación atmosférica generada en la Entidad por diversas actividades, tanto del sector público, como del privado, así también de las fuentes fijas que provengan de establecimientos industriales, comerciales, de servicios y de espectáculos públicos, y por toda clase de fuentes móviles que circulen en su territorio, así como para autorizar los centros de verificación vehicular en la Entidad;</p>
<p>ARTICULO 9o. En el ejercicio de las facultades que en materia agrícola, ganadera, forestal, hidráulica, pesquera, aprovechamiento de los elementos naturales y antrópicos, le otorga a la SEDARH y a otras dependencias estatales la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se deberán observar los principios, criterios y normas establecidos en otras leyes, sus reglamentos, en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias para el aprovechamiento sustentable de los mismos, la protección, conservación y restauración ambiental, la regulación de las actividades que puedan generar efectos nocivos y la evaluación del impacto ambiental y demás</p>	<p>ARTICULO 9o. En el ejercicio de las facultades que en materia agrícola, ganadera, forestal, hidráulica, pesquera, aprovechamiento de los elementos naturales y antrópicos, le otorga a la SEDARH y a otras dependencias estatales la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se deberán observar los principios, criterios y normas establecidos en otras leyes, sus reglamentos, en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias para el aprovechamiento sostenible de los mismos, la protección, conservación y restauración ambiental, la regulación de las actividades que puedan generar efectos nocivos y la evaluación del impacto ambiental y demás</p>

disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.	disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
<p>ARTÍCULO 12.</p> <p>.....</p> <p>IV. Quien realice obras o actividades ya sea del sector público o del sector privado que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o remediar los daños que cause, así como a asumir los costos ambientales que dicha afectación implique; asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable y responsable los recursos naturales;</p> <p>.....</p> <p>XII. Debe garantizarse el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a la protección, conservación, uso y aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos, a la salvaguarda y uso de la biodiversidad biológica y cultural de su entorno, de acuerdo a lo que determine la LGEEPA, esta Ley y otros ordenamientos aplicables;</p> <p>XIII. El mejoramiento de las condiciones de vida de la población es necesaria para el desarrollo sustentable;</p> <p>.....</p> <p>XVII. La gestión ambiental municipal, así como la descentralización de funciones hacia los municipios del Estado, es de orden fundamental y prioritario para el Gobierno del Estado, con el fin de avanzar hacia un auténtico desarrollo sustentable.</p>	<p>ARTÍCULO 12.</p> <p>.....</p> <p>IV. Quien realice obras o actividades ya sea del sector público o del sector privado que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o remediar los daños que cause, así como a asumir los costos ambientales que dicha afectación implique; asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sostenible y responsable los recursos naturales;</p> <p>.....</p> <p>XII. Debe garantizarse el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a la protección, conservación, uso y aprovechamiento sostenible de los elementos naturales y antrópicos, a la salvaguarda y uso de la biodiversidad biológica y cultural de su entorno, de acuerdo a lo que determine la LGEEPA, esta Ley y otros ordenamientos aplicables;</p> <p>XIII. El mejoramiento de las condiciones de vida de la población es necesaria para el desarrollo sostenible;</p> <p>.....</p> <p>XVII. La gestión ambiental municipal, así como la descentralización de funciones hacia los municipios del Estado, es de orden fundamental y prioritario para el Gobierno del Estado, con el fin de avanzar hacia un auténtico desarrollo sostenible.</p>
ARTÍCULO 17.	ARTÍCULO 17.

<p>II. Los criterios ecológicos, los lineamientos y estrategias ambientales para que se lleven a cabo las políticas de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos, así como para la localización de actividades productivas y de los asentamientos humanos, y finalmente, las obras, servicios y acciones que se deban de realizar para cumplir las políticas propuestas y alcanzar el desarrollo sustentable en la Entidad.</p>	<p>II. Los criterios ecológicos, los lineamientos y estrategias ambientales para que se lleven a cabo las políticas de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sostenible de los elementos naturales y antrópicos, así como para la localización de actividades productivas y de los asentamientos humanos, y finalmente, las obras, servicios y acciones que se deban de realizar para cumplir las políticas propuestas y alcanzar el desarrollo sostenible en la Entidad.</p>
<p>ARTÍCULO 20.</p> <p>II. La determinación de las políticas ambientales para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en las áreas de ordenamiento, así como la propuesta de lineamientos y criterios ecológicos para inducir un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como las obras, servicios y acciones que prioritariamente se deberán realizar para alcanzar este desarrollo, definiendo con las propuestas de uso del suelo, la distribución de las actividades productivas y la ubicación de los asentamientos humanos, y</p>	<p>ARTÍCULO 20.</p> <p>II. La determinación de las políticas ambientales para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en las áreas de ordenamiento, así como la propuesta de lineamientos y criterios ecológicos para inducir un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como las obras, servicios y acciones que prioritariamente se deberán realizar para alcanzar este desarrollo, definiendo con las propuestas de uso del suelo, la distribución de las actividades productivas y la ubicación de los asentamientos humanos, y</p>
<p>ARTÍCULO 21.</p> <p>II. Regular, fuera de los centros de población que se ubiquen dentro de su circunscripción territorial los usos del suelo, con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los elementos naturales y antrópicos, fundamentalmente en la realización de</p>	<p>ARTÍCULO 21.</p> <p>II. Regular, fuera de los centros de población que se ubiquen dentro de su circunscripción territorial los usos del suelo, con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sostenible los elementos naturales y antrópicos, fundamentalmente en la realización de</p>

<p>actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y</p> <p>III. Formular los lineamientos y criterios de regulación ecológica para la protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos dentro de los centros de población que se ubiquen en su territorio, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.</p>	<p>actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y</p> <p>III. Formular los lineamientos y criterios de regulación ecológica para la protección, conservación, restauración y aprovechamiento sostenible de los elementos naturales y antrópicos dentro de los centros de población que se ubiquen en su territorio, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.</p>
<p>ARTÍCULO 29.</p> <p>.....</p> <p>V. Determinación de áreas de protección estatal de la flora y la fauna, donde se promueva la realización de actividades inherentes a la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de especies de flora y fauna, así como las relativas a educación y difusión en la materia;</p> <p>.....</p>	<p>ARTÍCULO 29.</p> <p>.....</p> <p>V. Determinación de áreas de protección estatal de la flora y la fauna, donde se promueva la realización de actividades inherentes a la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sostenible de especies de flora y fauna, así como las relativas a educación y difusión en la materia;</p> <p>.....</p>
<p>ARTÍCULO 29 Bis.</p> <p>.....</p> <p>III. Cuando en las áreas estatales destinadas voluntariamente a la conservación se realice el aprovechamiento sustentable de recursos naturales, los productos obtenidos podrán ostentar un sello de sustentabilidad—expedido por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento, y</p>	<p>ARTÍCULO 29 Bis.</p> <p>.....</p> <p>III. Cuando en las áreas estatales destinadas voluntariamente a la conservación se realice el aprovechamiento sostenible de recursos naturales, los productos obtenidos podrán ostentar un sello de sostenibilidad—expedido por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento, y</p>
<p>ARTÍCULO 36 BIS.</p> <p>.....</p> <p>II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar</p>	<p>ARTÍCULO 36 BIS.</p> <p>.....</p> <p>II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar</p>

<p>a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:</p> <p>a).....</p> <p>b) De aprovechamiento sustentable de los recursos naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable;</p> <p>c) De aprovechamiento sustentable de agroecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas y pecuarios actuales;</p> <p>.....</p>	<p>a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sostenible, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:</p> <p>a).....</p> <p>b) De aprovechamiento sostenibilidad de los recursos naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sostenible;</p> <p>c) De aprovechamiento sostenible de agroecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas y pecuarios actuales;</p> <p>.....</p>
<p>ARTÍCULO 41.</p> <p>.....</p> <p>II. Las acciones a realizar de carácter inmediato, a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras, las de investigación y educación ambiental, de protección y aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos para el desarrollo de actividades recreativas, culturales, artísticas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de financiamiento para la</p>	<p>ARTÍCULO 41.</p> <p>.....</p> <p>II. Las acciones a realizar de carácter inmediato, a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras, las de investigación y educación ambiental, de protección y aprovechamiento sostenible de los elementos naturales y antrópicos para el desarrollo de actividades recreativas, culturales, artísticas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de financiamiento para la</p>

<p>administración del área, de prevención y control de contingencias y emergencias ambientales, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;</p> <p>III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentados en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;</p> <p>.....</p>	<p>administración del área, de prevención y control de contingencias y emergencias ambientales, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;</p> <p>III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentados en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sostenible;</p> <p>.....</p>
<p>ARTÍCULO 44 BIS. Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, la SEGAM, previo a los estudios correspondientes, podrá promover ante las autoridades federales competentes:</p> <p>.....</p>	<p>ARTÍCULO 44 BIS. Para la preservación y aprovechamiento sostenible de la flora y fauna silvestre, la SEGAM, previo a los estudios correspondientes, podrá promover ante las autoridades federales competentes:</p> <p>.....</p>
<p>ARTÍCULO 45.</p> <p>I. Promover una adecuada conducta en las personas físicas y morales del sector público y privado que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en la Entidad, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;</p> <p>.....</p>	<p>ARTÍCULO 45.</p> <p>I. Promover una adecuada conducta en las personas físicas y morales del sector público y privado que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en la Entidad, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sostenible;</p> <p>.....</p>
<p>ARTÍCULO 46.</p> <p>.....</p> <p>Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetas al interés público y al</p>	<p>ARTÍCULO 46.</p> <p>.....</p> <p>Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetas al interés público y al</p>

aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.	aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
ARTÍCULO 47. III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;	ARTÍCULO 47. III. El ahorro y aprovechamiento sostenible y la prevención de la contaminación del agua;
TITULO QUINTO DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y ANTROPICOS	TITULO QUINTO DEL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y ANTROPICOS
ARTÍCULO 59. Para el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos en la Entidad se atenderá a las reglas que a continuación se establecen:	ARTÍCULO 59. Para el aprovechamiento sostenible de los elementos naturales y antrópicos en la Entidad se atenderá a las reglas que a continuación se establecen:
ARTICULO 67. Para el aprovechamiento sustentable de las aguas de jurisdicción estatal se aplicarán las normas generales siguientes:	ARTICULO 67. Para el aprovechamiento sostenible de las aguas de jurisdicción estatal se aplicarán las normas generales siguientes:
ARTICULO 70. Para el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos la SEGAM establecerá programas para:	ARTICULO 70. Para el aprovechamiento sostenible de los elementos naturales y antrópicos la SEGAM establecerá programas para:
ARTICULO 117. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual, la autoridad competente evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales, pueden generar la implementación de planes y programas de desarrollo dentro del territorio del Estado, así como de las obras o actividades a que se refiere este Capítulo, a fin de evitar o reducir al máximo los efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al	ARTICULO 117. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual, la autoridad competente evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales, pueden generar la implementación de planes y programas de desarrollo dentro del territorio del Estado, así como de las obras o actividades a que se refiere este Capítulo, a fin de evitar o reducir al máximo los efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al

<p>mismo, y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.</p>	<p>mismo, y propiciar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.</p>
<p>ARTÍCULO 118. Cuando las obras y actividades señaladas en el presente artículo, impliquen el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, el interesado deberá obtener previamente de la SEMARNAT, la autorización de cambio de uso de suelo respectiva, de conformidad a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.</p>	<p>ARTÍCULO 118. Cuando las obras y actividades señaladas en el presente artículo, impliquen el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, el interesado deberá obtener previamente de la SEMARNAT, la autorización de cambio de uso de suelo respectiva, de conformidad a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sostenible.</p>
<p>ARTÍCULO 128. II. Celebrar con la participación de las autoridades correspondientes convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente, con pueblos indígenas, comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas, para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o municipal, así como para brindarles asesoría ambiental en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios, investigaciones y capacitación en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones conjuntas, así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la conservación y restauración del ambiente en la Entidad;</p>	<p>ARTÍCULO 128. II. Celebrar con la participación de las autoridades correspondientes convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente, con pueblos indígenas, comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas, para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o municipal, así como para brindarles asesoría ambiental en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios, investigaciones y capacitación en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones conjuntas, así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la conservación y restauración del ambiente en la Entidad;</p>

<p>CAPITULO II DE LA COMISION ESTATAL DE ECOLOGIA; DE LA SUBCOMISION DE PROYECTOS ESTRATEGICOS; Y DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS MUNICIPALES DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE</p>	<p>CAPITULO II DE LA COMISION ESTATAL DE ECOLOGIA; DE LA SUBCOMISION DE PROYECTOS ESTRATEGICOS; Y DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS MUNICIPALES DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE</p>
<p>ARTÍCULO 131. V. Recomendar al Ejecutivo del Estado sobre la factibilidad y conveniencia de programas y acciones estratégicos, en relación con su impacto ambiental y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales involucrados en ellos. </p>	<p>ARTÍCULO 131. V. Recomendar al Ejecutivo del Estado sobre la factibilidad y conveniencia de programas y acciones estratégicos, en relación con su impacto ambiental y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales involucrados en ellos. </p>
<p>ARTÍCULO 132. El ayuntamiento, a más tardar en el primer semestre del inicio de su gestión, integrará un Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, como órgano de consulta, asesoría, promoción y proposición de acciones, dirigidas al cuidado y protección del medio ambiente, y a la procuración del desarrollo sustentable, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Los Consejos Consultivos Municipales de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable-se integrarán por: Para ser integrante del Consejo y representar a la sociedad civil se requiere por lo menos, ser ciudadano mexicano; estar en pleno uso de sus derechos; mayor de edad; ser designado por la institución, organización o sector que represente; y contar con meritos científicos, técnicos,</p>	<p>ARTÍCULO 132. El ayuntamiento, a más tardar en el primer semestre del inicio de su gestión, integrará un Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, como órgano de consulta, asesoría, promoción y proposición de acciones, dirigidas al cuidado y protección del medio ambiente, y a la procuración del desarrollo sostenible, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Los Consejos Consultivos Municipales de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible-se integrarán por: Para ser integrante del Consejo y representar a la sociedad civil se requiere por lo menos, ser ciudadano mexicano; estar en pleno uso de sus derechos; mayor de edad; ser designado por la institución, organización o sector que represente; y contar con méritos científicos,</p>

<p>académicos o sociales en materia de protección ambiental y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.</p>	<p>técnicos, académicos o sociales en materia de protección ambiental y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.</p>
<p>ARTICULO 132 BIS. Los Consejos Consultivos Municipales de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable tendrán las siguientes atribuciones;</p> <p>I. Proponer al ayuntamiento estrategias, políticas públicas o acciones dirigidas al cuidado y protección del medio ambiente, y a la procuración del desarrollo sustentable—en sus municipios;</p> <p>.....</p> <p>VII. Dar aviso al ayuntamiento o a las autoridades competentes en la materia, sobre cualquier hecho o acto que pueda constituir un riesgo para el equilibrio del medio ambiente o el desarrollo sustentable del municipio;</p>	<p>ARTICULO 132 BIS. Los Consejos Consultivos Municipales de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrán las siguientes atribuciones;</p> <p>I. Proponer al ayuntamiento estrategias, políticas públicas o acciones dirigidas al cuidado y protección del medio ambiente, y a la procuración del desarrollo sostenible—en sus municipios;</p> <p>.....</p> <p>VII. Dar aviso al ayuntamiento o a las autoridades competentes en la materia, sobre cualquier hecho o acto que pueda constituir un riesgo para el equilibrio del medio ambiente o el desarrollo sostenible-del municipio;</p>
<p>ARTICULO 136. La SEGAM editara una gaceta que alojará en su página de internet, en la que publicarán las disposiciones jurídicas, normas ambientales estatales y federales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos; así como información de interés general en materia ambiental, que se publiquen por el gobierno federal, por el propio Estado y demás entidades federativas, así como por los municipios y organizaciones nacionales e internacionales de interés para el Estado, independientemente de su publicación en el Periódico Oficial Estatal o en otros órganos de difusión. Igualmente, en dicha gaceta estatal se publicará información oficial relacionada con las áreas naturales</p>	<p>ARTICULO 136. La SEGAM editara una gaceta que alojará en su página de internet, en la que publicarán las disposiciones jurídicas, normas ambientales estatales y federales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos; así como información de interés general en materia ambiental, que se publiquen por el gobierno federal, por el propio Estado y demás entidades federativas, así como por los municipios y organizaciones nacionales e internacionales de interés para el Estado, independientemente de su publicación en el Periódico Oficial Estatal o en otros órganos de difusión. Igualmente, en dicha gaceta estatal se publicará información oficial relacionada con las áreas naturales</p>

<p>protegidas de competencia estatal o municipal, así como la conservación y el aprovechamiento sustentable del ambiente</p>	<p>protegidas de competencia estatal o municipal, así como la conservación y el aprovechamiento sostenible del ambiente</p>
<p>ARTÍCULO 143. El Gobierno del Estado, a través de las dependencias competentes, propondrá y establecerá los mecanismos para llevar a cabo en la Entidad una educación ambiental que abarque los ámbitos rural y urbano en diferentes procesos, tales como educativo, laboral, recreativo, familiar y comunitario, entre otros; también impulsará que en los medios de comunicación masiva se traten temas ambientales que no únicamente informen, sino que ayuden y propongan alternativas para un desarrollo efectivo de la conciencia ambiental en la población. Además, se encargará de promover la movilidad sustentable, así como difundir sus beneficios ambientales, por medio de acciones y medidas concretas para las que contará con la opinión y participación de la sociedad civil, usuarios, ayuntamientos, sector educativo, y demás autoridades competentes.</p>	<p>ARTÍCULO 143. El Gobierno del Estado, a través de las dependencias competentes, propondrá y establecerá los mecanismos para llevar a cabo en la Entidad una educación ambiental que abarque los ámbitos rural y urbano en diferentes procesos, tales como educativo, laboral, recreativo, familiar y comunitario, entre otros; también impulsará que en los medios de comunicación masiva se traten temas ambientales que no únicamente informen, sino que ayuden y propongan alternativas para un desarrollo efectivo de la conciencia ambiental en la población. Además, se encargará de promover la movilidad sostenible, así como difundir sus beneficios ambientales, por medio de acciones y medidas concretas para las que contará con la opinión y participación de la sociedad civil, usuarios, ayuntamientos, sector educativo, y demás autoridades competentes.</p>
<p>ARTICULO 143. BIS El Gobierno del Estado, a través de la SEGAM, y la SEGE, elaborará, instaurará y difundirá el Programa Estatal de Educación Ambiental para el Desarrollo Sustentable; II. Desarrollo sustentable y recursos naturales;</p>	<p>ARTICULO 143. BIS El Gobierno del Estado, a través de la SEGAM, y la SEGE, elaborará, instaurará y difundirá el Programa Estatal de Educación Ambiental para el Desarrollo Sostenible; II. Desarrollo sostenible y recursos naturales;</p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado del Estado de San Luis Potosí la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Artículo Único. Se reforman los artículos 1,3,7,12,17, 20,21,29 29 bis, 36 bis, 41, 44 bis, 45, 46, 47, 59,67,70, 117, 118, 128, 131,132, 132 bis, 136, 143, 143 Bis, también se reforman las denominaciones de los del título Quinto y el Capítulo II del Título Décimo para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que se refieren a la protección, preservación, conservación y restauración del ambiente y equilibrio ecológico en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo **sostenible** en la Entidad y establecer las bases para:

ARTÍCULO 3°.

.....

VI. Aprovechamiento **Sostenible**: la utilización de los **recursos** naturales y de aquellos donde hay o ha habido intervención humana, **de manera racional, responsable, ordenado, sin sobreexplotación, considerando su capacidad de renovación y** en forma tal que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos;

.....

XVIII. Criterios Ecológicos: los lineamientos obligatorios contenidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en esta Ley, para orientar las políticas de conservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento **sostenible**—de los elementos naturales e inducidos y la protección al ambiente;

.....

XXI. Desarrollo Sustentable: el proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, que tienda a **satisfacer las necesidades esenciales y aspiraciones humanas, combatir la pobreza, generar bienestar, equidad** mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas **en el presente sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. Implica la definición e implementación de políticas y** medidas apropiadas, **racionales, responsables y ordenadas de**

producción, conservación y protección del ambiente y aprovechamiento de los elementos naturales e inducidos;

.....

.....

XXXVII. Instrumentos Financieros: los créditos, fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la conservación, protección, restauración o aprovechamiento **sostenible** del ambiente; así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios de investigación científica y tecnológica para la conservación ambiental en la Entidad;

.....

XLIV. Ordenamiento Ecológico: el instrumento de política ambiental de aplicación en el territorio del Estado, cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente, la conservación y el aprovechamiento **sostenible** de los elementos naturales y antrópicos, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y de las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

ARTICULO 7o.....

.....

IV. La regulación del aprovechamiento **sostenible**, la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que la federación hubiese asignado al Estado;

.....

XI. El establecimiento de requisitos y procedimientos para la movilidad **sostenible**, así como la prevención y control de la contaminación atmosférica generada en la Entidad por diversas actividades, tanto del sector público, como del privado, así también de las fuentes fijas que provengan de establecimientos industriales, comerciales, de servicios y de espectáculos públicos, y por toda clase de fuentes móviles que circulen en su territorio, así como para autorizar los centros de verificación vehicular en la Entidad;

ARTICULO 9o. En el ejercicio de las facultades que en materia agrícola, ganadera, forestal, hidráulica, pesquera, aprovechamiento de los elementos naturales y antrópicos, le otorga a la SEDARH y a otras dependencias estatales la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se deberán observar los principios, criterios y normas establecidos en otras leyes, sus reglamentos, en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias para el aprovechamiento **sostenible** de los mismos, la protección, conservación y restauración ambiental,

la regulación de las actividades que puedan generar efectos nocivos y la evaluación del impacto ambiental y demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

.....

ARTÍCULO 12.

.....

IV. Quien realice obras o actividades ya sea del sector público o del sector privado que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o remediar los daños que cause, así como a asumir los costos ambientales que dicha afectación implique; asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera **sostenible** y responsable los recursos naturales;

.....

XII. Debe garantizarse el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a la protección, conservación, uso y aprovechamiento **sostenible** de los elementos naturales y antrópicos, a la salvaguarda y uso de la biodiversidad biológica y cultural de su entorno, de acuerdo a lo que determine la LGEEPA, esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

XIII. El mejoramiento de las condiciones de vida de la población es necesaria para el desarrollo **sostenible**;

.....

XVII. La gestión ambiental municipal, así como la descentralización de funciones hacia los municipios del Estado, es de orden fundamental y prioritario para el Gobierno del Estado, con el fin de avanzar hacia un auténtico desarrollo **sostenible**.

ARTÍCULO 17.

.....

II. Los criterios ecológicos, los lineamientos y estrategias ambientales para que se lleven a cabo las políticas de conservación, protección, restauración y aprovechamiento **sostenible** de los elementos naturales y antrópicos, así como para la localización de actividades productivas y de los asentamientos humanos, y finalmente, las obras, servicios y acciones que se deban de realizar para cumplir las políticas propuestas y alcanzar el desarrollo **sostenible** en la Entidad.

ARTÍCULO 20.

.....

II. La determinación de las políticas ambientales para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento **sostenible** de los recursos naturales en las áreas de ordenamiento, así como la propuesta de lineamientos y criterios ecológicos para inducir un aprovechamiento **sostenible** de los recursos

naturales, así como las obras, servicios y acciones que prioritariamente se deberán realizar para alcanzar este desarrollo, definiendo con las propuestas de uso del suelo, la distribución de las actividades productivas y la ubicación de los asentamientos humanos, y

ARTÍCULO 21.

.....

II. Regular, fuera de los centros de población que se ubiquen dentro de su circunscripción territorial los usos del suelo, con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera **sostenible** los elementos naturales y antrópicos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y

III. Formular los lineamientos y criterios de regulación ecológica para la protección, conservación, restauración y aprovechamiento **sostenible** de los elementos naturales y antrópicos dentro de los centros de población que se ubiquen en su territorio, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

ARTÍCULO 29.

.....

V. Determinación de áreas de protección estatal de la flora y la fauna, donde se promueva la realización de actividades inherentes a la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento **sostenible** de especies de flora y fauna, así como las relativas a educación y difusión en la materia;

.....

ARTÍCULO 29 Bis.

.....

III. Cuando en las áreas estatales destinadas voluntariamente a la conservación se realice el aprovechamiento **sostenible** de recursos naturales, los productos obtenidos podrán ostentar un sello de **sostenibilidad**-expedido por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento, y

ARTÍCULO 36 BIS.

.....

II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo **sostenible**, creando al mismo tiempo las condiciones

necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:

a).....

b) De aprovechamiento **sostenibilidad** de los recursos naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento **sostenible**;

c) De aprovechamiento **sostenible** de agroecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas y pecuarios actuales;

.....

ARTÍCULO 41.

.....

II. Las acciones a realizar de carácter inmediato, a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras, las de investigación y educación ambiental, de protección y aprovechamiento **sostenible**—de los elementos naturales y antrópicos para el desarrollo de actividades recreativas, culturales, artísticas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de financiamiento para la administración del área, de prevención y control de contingencias y emergencias ambientales, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;

III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentados en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento **sostenible**;

.....

ARTÍCULO 44 BIS. Para la preservación y aprovechamiento **sostenible** de la flora y fauna silvestre, la SEGAM, previo a los estudios correspondientes, podrá promover ante las autoridades federales competentes:

.....

ARTÍCULO 45.

I. Promover una adecuada conducta en las personas físicas y morales del sector público y privado que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en la Entidad, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo **sostenible**;

.....
ARTÍCULO 46.

.....
Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetas al interés público y al aprovechamiento **sostenible** de los recursos naturales.

ARTÍCULO 47.

.....
III. El ahorro y aprovechamiento **sostenible** y la prevención de la contaminación del agua;

.....
TITULO QUINTO DEL APROVECHAMIENTO **SOSTENIBLE** DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y ANTROPICOS

ARTÍCULO 59. Para el aprovechamiento **sostenible** de los elementos naturales y antrópicos en la Entidad se atenderá a las reglas que a continuación se establecen:

.....
ARTICULO 67. Para el aprovechamiento **sostenible** de las aguas de jurisdicción estatal se aplicarán las normas generales siguientes:

.....
ARTICULO 70. Para el aprovechamiento **sostenible** de los elementos naturales y antrópicos la SEGAM establecerá programas para:

.....
ARTICULO 117. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual, la autoridad competente evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales, pueden generar la implementación de planes y programas de desarrollo dentro del territorio del Estado, así como de las obras o actividades a que se refiere este Capítulo, a fin de evitar o reducir al máximo los efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al mismo, y propiciar el aprovechamiento **sostenible** de los recursos naturales.

ARTÍCULO 118.

.....
Cuando las obras y actividades señaladas en el presente artículo, impliquen el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, el interesado deberá obtener

previamente de la SEMARNAT, la autorización de cambio de uso de suelo respectiva, de conformidad a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal **Sostenible**.

ARTÍCULO 128.

.....

II. Celebrar con la participación de las autoridades correspondientes convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente, con pueblos indígenas, comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas, para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o municipal, así como para brindarles asesoría ambiental en las actividades relacionadas con el aprovechamiento **sostenible** de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios, investigaciones y capacitación en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones conjuntas, así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la conservación y restauración del ambiente en la Entidad;

CAPITULO II DE LA COMISION ESTATAL DE ECOLOGIA; DE LA SUBCOMISION DE PROYECTOS ESTRATEGICOS; Y DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS MUNICIPALES DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO **SOSTENIBLE**

ARTÍCULO 131.

.....

V. Recomendar al Ejecutivo del Estado sobre la factibilidad y conveniencia de programas y acciones estratégicos, en relación con su impacto ambiental y el aprovechamiento **sostenible** de los recursos naturales involucrados en ellos.

.....

ARTÍCULO 132. El ayuntamiento, a más tardar en el primer semestre del inicio de su gestión, integrará un Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo **Sostenible**, como órgano de consulta, asesoría, promoción y proposición de acciones, dirigidas al cuidado y protección del medio ambiente, y a la procuración del desarrollo **sostenible**, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los Consejos Consultivos Municipales de Medio Ambiente y Desarrollo **Sostenible**-se integrarán por:

.....

Para ser integrante del Consejo y representar a la sociedad civil se requiere por lo menos, ser ciudadano mexicano; estar en pleno uso de sus derechos; mayor de edad; ser designado por la institución, organización o sector que represente; y contar con meritos científicos, técnicos, académicos o sociales en materia de protección ambiental y aprovechamiento **sostenible** de los recursos naturales.

ARTICULO 132 BIS. Los Consejos Consultivos Municipales de Medio Ambiente y Desarrollo **Sostenible** tendrán las siguientes atribuciones;

I. Proponer al ayuntamiento estrategias, políticas públicas o acciones dirigidas al cuidado y protección del medio ambiente, y a la procuración del desarrollo **sostenible**-en sus municipios;

.....

VII. Dar aviso al ayuntamiento o a las autoridades competentes en la materia, sobre cualquier hecho o acto que pueda constituir un riesgo para el equilibrio del medio ambiente o el desarrollo **sostenible**-del municipio;

ARTICULO 136. La SEGAM editara una gaceta que alojará en su página de internet, en la que publicarán las disposiciones jurídicas, normas ambientales estatales y federales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos; así como información de interés general en materia ambiental, que se publiquen por el gobierno federal, por el propio Estado y demás entidades federativas, así como por los municipios y organizaciones nacionales e internacionales de interés para el Estado, independientemente de su publicación en el Periódico Oficial Estatal o en otros órganos de difusión. Igualmente, en dicha gaceta estatal se publicará información oficial relacionada con las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal, así como la conservación y el aprovechamiento **sostenible** del ambiente

ARTÍCULO 143.

.....

El Gobierno del Estado, a través de las dependencias competentes, propondrá y establecerá los mecanismos para llevar a cabo en la Entidad una educación ambiental que abarque los ámbitos rural y urbano en diferentes procesos, tales como educativo, laboral, recreativo, familiar y comunitario, entre otros; también impulsará que en los medios de comunicación masiva se traten temas ambientales que no únicamente informen, sino que ayuden y propongan alternativas para un desarrollo efectivo de la conciencia ambiental en la población. Además, se encargará de promover la movilidad **sostenible**, así como difundir sus beneficios ambientales, por medio de acciones y medidas concretas para las

que contará con la opinión y participación de la sociedad civil, usuarios, ayuntamientos, sector educativo, y demás autoridades competentes.

ARTICULO 143. BIS El Gobierno del Estado, a través de la SEGAM, y la SEGE, elaborará, instaurará y difundirá el Programa Estatal de Educación Ambiental para el Desarrollo **Sostenible**;

.....

II. Desarrollo **sostenible** y recursos naturales;

Transitorios

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

San Luis Potosí, SLP, a 26 de septiembre del 2024

Atentamente

Luis Emilio Rosas Montiel
Diputado del Estado de San Luis Potosí

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, diputada integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México** en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa con proyecto de Decreto, que busca **REFORMAR** los artículos, 16 en su párrafo tercero, y 17 en su fracción IX; **ADICIONAR** al artículo 17 dos fracciones, estas como X y XI; y **DEROGAR** del artículo 17 la fracción VIII, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí; con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primeramente debe señalarse, que con fecha 6 de junio de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros.

De acuerdo a dicha reforma, el artículo 41 párrafo segundo del Pacto Federal, prescribe que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, debiéndose observar el mismo principio en la integración de los organismos autónomos.

Si bien dicho dispositivo constitucional tiene como objetivo fundamental hacer efectivo el principio de paridad de género en el nombramiento de las personas titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo, así como de los órganos constitucionales autónomos, lo cierto es que bajo un enfoque de derechos humanos, debemos garantizar la participación de las mujeres en todos los espacios de la función pública.

Al respecto debemos decir que, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección

más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Concomitante con el dispositivo 1° constitucional, el diverso numeral 133 establece que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

No debe pasar desapercibido que nuestro país ha celebrado una diversidad de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y en particular, aquellos que se refieren a los derechos humanos de las mujeres, por lo que se ha comprometido a prevenir, atender y sancionar la discriminación y la violencia que se ejerce en su contra.

Para un mejor conocimiento, los instrumentos internacionales aplicables al caso y materia que nos ocupa, son los siguientes:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos. En esta se reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (artículo 1°), así como el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, y de acceder, en términos de igualdad, a las funciones públicas (artículo 21).

b) Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. En esta se reconoce que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna (artículo 1°), así como a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna (artículo 2°). También reconoce el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna (artículo 3°).

c) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés). En esta se establece que la expresión “discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de

la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (artículo 1°). Por otra parte plantea la adopción de medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres (artículo 4°). Igualmente establece la obligación de los Estados Partes para tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país (artículo 7°).

d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este se establece el compromiso de los Estados Partes de garantizar a mujeres y hombres “la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos” referidos en el Pacto (artículo 3°). En materia de participación política, se reconoce que todos los ciudadanos gozarán, sin discriminación y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (artículo 25).

e) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). En esta se establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (artículo 23).

f) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará). En esta se reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones (artículo 4°).

Es conforme a lo anterior que a través de esta iniciativa se busca garantizar la participación de las mujeres en la titularidad del Centro de Conciliación Laboral del

Estado de San Luis Potosí, a la luz del principio de Paridad de Género, y de No Discriminación.

Para cumplir con dicho fin se propone que la designación de la persona titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado, se realice bajo el principio de paridad de género, por tal razón el ejercicio de cada periodo de cuatro años se deberá alternar entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique la ratificación para el ejercicio de un segundo periodo, en cuyo caso la alternancia se verificará a la conclusión de éste.

De la misma forma para idénticos fines, se busca eliminar el requisito establecido en la fracción VIII del artículo 17 de la Ley, por considerarse desproporcional y discriminatorio del derecho de las mujeres a participar en el desempeño de la función pública.

Así mismo, se contempla que con la intención de no vulnerar los derechos políticos del servidor para poder desempeñar dicho cargo de titular del Centro de Conciliación Laboral en el Estado, toda vez que su participación y función, referente a las atribuciones que la misma Ley Orgánica del Centro, así como con el artículo 35 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho de cualquier ciudadano el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público.

Por ello, en atención a dichas obligaciones y atribuciones de la titularidad, las mismas son ajenas a la materia electoral, por lo que resulta concomitante al sistema democrático, en tanto prevé que los mexicanos tengan el carácter de ciudadanos de la República, puedan acceder a la función pública, en condiciones de igualdad. Por lo que resulta aplicable la eliminación de esta limitante contenida en el artículo 17 fracción VIII de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí.

Aunado a lo anterior, en cuanto a los requisitos que contempla la Ley para ser titular de la Dirección General Centro de Conciliación Laboral del Estado, cabe adicionar al catálogo establecido en el artículo 17, aquellos que resultaron de la reforma constitucional del 29 de mayo de 2023, a la que se le conoció como la 3 de 3 contra la violencia de género.

Sobre el particular debemos precisar que el artículo 38 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los derechos o prerrogativas de ciudadanas y ciudadanos se suspenden, y por lo tanto, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes: por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de

género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 16. La o el titular de la Dirección General del Centro de Conciliación desempeñará su cargo por cuatro años y podrá ratificarse por la Junta de Gobierno por un periodo más, por una sola ocasión. No podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación de éste, en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia y de los no remunerados.</p> <p>En caso de falta absoluta, la sustitución se hará sólo para concluir el periodo respectivo, en este supuesto, quien lo supla podrá ser ratificado por el Órgano de Gobierno para un segundo periodo, y deberá cumplir con los mismos requisitos que quien le antecedió.</p> <p>Para la designación de la o el titular de la Dirección General, el Ejecutivo Estatal someterá una terna a consideración del Congreso del Estado, de la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente.</p> <p>La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Congreso no resolviera dentro del citado plazo, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Estatal.</p>	<p>ARTÍCULO 16.</p> <p>...</p> <p>La designación de la o el titular de la Dirección General se realizará bajo el principio de paridad de género, por tal razón el ejercicio de cada periodo de cuatro años se alternará entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique la ratificación para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia se realizará a la conclusión de éste. Para la designación de la o el titular de la Dirección General, el Ejecutivo Estatal someterá una terna a consideración del Congreso del Estado, de la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 17. Para ser titular de la Dirección General del Centro, se requiere:</p>	<p>ARTÍCULO 17 ...</p>

<p>I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho o abogado, con una antigüedad de por lo menos cinco años al día de su designación;</p> <p>III. Tener capacidad y experiencia comprobable en actividades profesionales, de servicio público, o administrativo, que estén sustancialmente relacionadas en materia laboral, no menor a cinco años al día de su designación;</p> <p>IV. No haber sido dirigente de asociaciones patronales o sindicatos durante los tres años anteriores a la designación;</p> <p>V. Gozar de buena reputación;</p> <p>VI. No encontrarse en ningún supuesto de conflicto de intereses;</p> <p>VII. No ser fedatario o corredor público, salvo que solicite licencia;</p> <p>VIII. No haber sido representante popular durante los tres años anteriores a la designación, y</p> <p>IX. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitado o suspendido administrativamente, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>	<p>I a VII ...</p> <p>VIII. Se Deroga;</p> <p>IX ... ;</p> <p>X. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y</p> <p>XI. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos, 16 en su párrafo tercero, y 17 en su fracción IX; **ADICIONA** al artículo 17 dos fracciones, estas como X y XI; y **DEROGA** del artículo 17 la fracción VIII, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.

...

La designación de la o el titular de la Dirección General se realizará bajo el principio de paridad de género, por tal razón el ejercicio de cada periodo de cuatro años se alternará entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique la ratificación para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia se realizará a la conclusión de éste. Para la designación de la o el titular de la Dirección General, el Ejecutivo Estatal someterá una terna a consideración del Congreso del Estado, de la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente.

...

ARTÍCULO 17 ...

I a VII ...

VIII. **Se Deroga;**

IX ... ;

X. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y

XI. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA